



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00044**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: RUBI MIREYA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, (fls. 83 a 87 y 92, 93 y ss del expediente digital) sin que se hubiese propuesto, recursos y/o excepciones de mérito, corresponde proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dando aplicación al último inciso del artículo 440 del C. G. del P.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1. La Demanda:** El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible en el archivo 01 del expediente, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **Rubí Mireya Rodríguez Sánchez**, en orden a cobrar coercitivamente las sumas de dinero relacionadas en la demanda, correspondientes a cuotas vencidas y no pagadas representadas en los pagarés números: **015306100015682**, de fecha 09 de septiembre de 2015; **4481860003645600** de fecha 15 de enero de 2016; **015306100020533** de fecha 23 de noviembre de 2017, **015306100024533** de fecha 19 de septiembre de 2019, **4866470213909971** de fecha 19 de septiembre de 2019 y **015306100025466** de fecha 06 de marzo de 2020. Así como los intereses de plazo y de mora que las mismas hayan causado.

**2.2. Actuación Procesal.** - Mediante auto calendarado el 02 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1.1 Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 015306100015682**, de fecha 09 de septiembre de 2015, suscrito por la señora **Rubí Mireya Rodríguez Sánchez**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.725.917)**.

1.1.1. Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1, causados desde el 25 de marzo del 2021 hasta el día 24 de septiembre del 2021, liquidados a una tasa de interés del D.T.F.+ 7 puntos efectivo anual.

1.1.2. El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1. causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 25 de septiembre del 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 015306100020533** de fecha 23 de noviembre de 2017, suscrito por la señora **Rubí Mireya Rodríguez Sánchez**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.599.633)**.

1.2.1 Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la suma relacionada en el numeral 1.2., causados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de diciembre del 2021, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2 El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la suma relacionada en el numeral 1.2. causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 06 de diciembre del 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 015306100024533** de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por la señora **RUBI MIREYA RODRIGUEZ SANCHEZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCEPESOS (\$10.285.714)**.

1.3.1 Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la suma relacionada en el numeral 1.3, causados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el día 26 de marzo del 2022, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.2 El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la suma relacionada en el numeral 1.3, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 27 de marzo del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 015306100025466** de fecha 06 de marzo de 2020, suscrito por la señora **RUBI MIREYA RODRIGUEZ SANCHEZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.192.036)**.

1.4.1 Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la suma referida en el numeral 1.4., causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta el día 26 de septiembre del 2021, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.2 El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la suma referida en el numeral 1.4, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 27 de septiembre del 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 4866470213909971** de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por la señora **RUBI MIREYA RODRIGUEZ SANCHEZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL CINCO PESOS (\$1.910.005)**.

1.5.1 Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la suma referida en el numeral 1.5., causados desde el 01 de septiembre del 2021 hasta el día 16 de Mayo del 2022, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.2 El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la suma relacionada en el numeral 1.5, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 17 de mayo del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.6. Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 4481860003645600** de fecha 15 de enero de 2016, suscrito por la señora **RUBI MIREYA RODRIGUEZ SANCHEZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$3.063.323)**.

1.6.1 Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la suma relacionada en el numeral 1.6, causados desde el 01 de octubre del 2021 hasta el día 16 de mayo del 2022, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.2 El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la suma relacionada en el numeral 1.6, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 17 de mayo del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”

De otra parte, por auto de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de carácter embargables, es decir, de las sumas superiores a \$\$\$39.977.578, que tenga la demandada, a la fecha y hora del recibo de la comunicación o con posterioridad, en las secciones de ahorro del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina de Chiquinquirá, así como las depositadas en cuentas corrientes, CDT'S u otros productos siempre y cuando no hagan parte de dicha sección o no tengan la naturaleza de ahorro, limitando la medida cautelar a la suma de **treinta y seis millones de pesos (\$36'000.000.oo)**.

El auto anterior se corrigió mediante proveído del seis de julio y en cumplimiento al mismo se expidió el oficio No. 176, oportunamente remitido a la apoderad judicial de la parte interesada.

La notificación del mandamiento de pago se efectuó mediante aviso, mismo que se entregó a la demandada el 12 de agosto de 2022 (fl.93, PDF 7 del expediente digital), luego el día 16 siguiente se surtió la notificación (13 y 14 días inhábiles), por lo que el término de traslado venció el 30 de agosto anterior.

La única solicitud que formalizó la parte ejecutada se recibió el 29 de agosto hogaño y consistió en proponer el desistimiento tácito de la actuación, cuestión que se decidió de manera negativa mediante auto del día 1º anterior, notificado por anotación en el estado del día siguiente, providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada. (fl.176 s.s. PDF 10)

Finalmente, el día anterior se recibió memorial de la apoderada judicial de la parte ejecutada reiterando que a ella se le confirió poder únicamente para solicitar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, actuación que ya adelantó. (fl.183).

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

#### 3.2. El título base de recaudo

La doctrina nacional<sup>1</sup> ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituyen los pagarés números: **015306100015682**, de fecha 09 de septiembre de 2015; **4481860003645600** de fecha 15 de enero de 2016; **015306100020533** de fecha 23 de noviembre de 2017, **015306100024533** de fecha 19 de septiembre de 2019, **4866470213909971** de fecha 19 de septiembre de 2019 y **015306100025466** de fecha 06 de marzo de 2020, que reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integren a un proceso judicial con fines de recaudo, pues cada uno de ellos contienen una obligación clara, expresa y

<sup>1</sup> Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

Así las cosas, los precitados títulos constituyen plena prueba de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, y como el extremo demandado no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, inc. 2º del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 *ibídem*, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En punto al escrito remitido por la apoderad de la parte ejecutada, el mismo obrará en la actuación, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento alguno, habida cuenta que no se trata de una renuncia a poder y verificado el mandado, en efecto, se confirió para adelantar una actuación que ya se surtió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **Rubí Mireya Rodríguez Sánchez** y en favor del **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.**, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense, por la Secretaría, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos (\$1'638.000,00)** en favor de la parte demandante y cargo de la ejecutada.

**QUINTO:** Poner en conocimiento de la parte ejecutada el memorial que radicó la Abogada Keytlin Eliana Cortés Almanza, visible a folio 183 de la carpeta principal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 34 de fecha 16 de septiembre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec153d93f75e06bc772d5f8f75a6b781678b9d603081776d672c171e59843c1**

Documento generado en 15/09/2022 12:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**